



## **TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

### **Sala de Decisión Civil Familia**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Magistrado ponente

### **Sentencia **SR002-2022** (21-09-2022)**

Acta No. 462 del 21-09-2022

ASUNTO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN  
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CARDONA HERRERA  
DEMANDADAS: CAROL ANDREA LONDOÑO OCAMPO  
ISABELLA RAMÍREZ LONDOÑO  
RADICACIÓN: 66001-22-13-000-**2021-00237-00**

#### **I. ASUNTO**

Se decide el recurso de revisión formulado por MARTHA CECILIA CARDONA HERRERA a la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2020, por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, en el proceso de unión marital de hecho instaurado por CAROL ANDREA LONDOÑO OCAMPO, frente a la menor ISABELLA RAMÍREZ LONDOÑO, como heredera determinada de Andrés Orlando Ramírez Murillo (fallecido).

#### **II. EL RECURSO DE REVISIÓN**

1. Buscando invalidar la decisión emitida en el asunto, sustenta la impugnación, en la causal sexta de revisión prevista en el artículo 355 del Código General del Proceso, así:

**a)** Que el día 10 de octubre del año 2018, presentó demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por causa de muerte para con el señor Andrés Orlando Ramírez Murillo, que correspondió al Juzgado Tercero de Familia de Pereira, bajo el radicado No. 660013110003-201800610-00



**b)** El 15 de enero de 2019 se notificó a la señora Carol Andrea Londoño como representante legal de Isabella Ramírez Londoño – heredera determinada-, demandada en el asunto, quien el 12 de febrero de ese año, dio respuesta a la demanda y más adelante constituyó apoderado judicial.

**c)** De otro lado, dice, que el Juzgado Segundo de Familia también de Pereira, dictó sentencia el 3 de diciembre de 2020, dentro igual proceso de UMH, pero, promovido por Carol Andrea Londoño Ocampo frente al mismo causante; declaró la existencia y disolución de dicha unión entre el 15-06-2004 al 6-09-2018, fecha de fallecimiento del señor Ramírez Murillo.

**d)** Precisa, que el proceso adelantado en el Juzgado Segundo de Familia, inició un año después del que ella promovió en el Tercero de esa especialidad, que está a la espera de fallo.

**e)** Sostiene que la señora Carol conocía de la existencia y pretensión de la demanda cuando radicó una en su favor, *“pero aún fue el mismo profesional del derecho quien pretermitió toda la información y emprendió otra vía judicial ante el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA para defraudar los intereses de la señora MARTHA CECILIA CARDONA, y por qué no decirlo defraudar a la administración de justicia.”*

**f)** Afirma que la señora Carol en declaración ante el Juzgado Tercero de Familia, negó de forma fría e indiferente, que conocía la existencia de la señora Martha Cardona Herrera, como enfermera de la clínica Cafesalud donde el señor Andrés Orlando Ramírez recibió los servicios médicos y que nunca supo que entre ellos hubiese existido una relación sentimental; además pretermitió informar al juzgado del proceso que ella estaba adelantando en otro despacho judicial.

**g)** También refiere que el apoderado judicial de la señora Carol indicó al Juzgado Tercero de Familia, que el trámite adelantado en el Juzgado Segundo “buscaba única y exclusivamente el reconocimiento de la unión a efectos de realizar la reclamación de la pensión de sobrevivientes.” Cuando realmente era liquidar la sociedad patrimonial de hecho declarada fraudulentamente.



2. El recurso de revisión fue admitido, se notificó y dio traslado a los intervinientes en el juicio objeto de impugnación, no se vinculó a herederos indeterminados del señor Andrés Orlando, toda vez que tampoco hicieron parte del proceso cuya sentencia se revisa, según obra a folio 150 a 171 de dicho expediente. Por auto del 17 de mayo último, se tuvieron como pruebas las documentales existentes en la actuación. (fol. 01 y 36, 01PrimeraInstancia, expediente digital).

3. Perfeccionado como se encuentra el trámite correspondiente, es del caso resolver de fondo, no sin antes precisar que, si bien, el inciso séptimo del artículo 358 del Código General del Proceso, indica que decretadas las pruebas en el trámite del recurso de revisión “*se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y proferir la sentencia*”, como lo ha indicado el Alto Tribunal de esta especialidad<sup>1</sup>, es posible prescindir de dicha etapa, en tanto, se configure uno de los eventos que habilitan la emisión de sentencia anticipada, como es el caso (núm. 2º, art. 278 ib.).

### III. CONSIDERACIONES

**1. Presupuestos procesales.** Se encuentran satisfechos los requisitos para la conformación válida de la relación jurídico-procesal. Esta Corporación es competente para conocer del recurso extraordinario de revisión interpuesto; hay demanda en forma; existe capacidad y para comparecer al juicio respecto de las partes, quienes acudieron al proceso a través de apoderados.

**2. Legitimación en la Causa.** El recurso extraordinario de revisión fue propuesto por la señora MARTA CARDONA HERRERA, quien aduce resultar afectada con la decisión dictada por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, el día 3 de diciembre de 2020, del que no hizo parte, donde cabe precisar que, en tanto la impugnación se realiza bajo la causal 6 de revisión de que trata el artículo 355 del CGP, se encuentra legitimada por activa, toda vez que, vía jurisprudencial se ha dejado claro, es la única causal que faculta a un tercero ajeno a la relación jurídica procesal de la que se reclama la invalidación de la sentencia.

---

<sup>1</sup> Sentencia SC2765-2022



De tiempo atrás, la Corte advirtió en torno a los sujetos legitimados para adelantar el recurso de revisión, que esa facultad en principio la tienen “*las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia*”, puesto que con ellas se ordena avanzar el procedimiento de revisión, agregando, que, “*de manera excepcional se autoriza al ‘tercero perjudicado o sus causahabientes’, cuando se invoque la causal 6ª de revisión prevista en el artículo 380 ejusdem (hoy artículo 355 del nuevo estatuto procesal)*”<sup>2</sup>

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, dispone el numeral 2º del artículo 357 del Código General, que la demanda debe dirigirse contra todas aquellas personas que fueron parte del proceso en que se dictó la sentencia objeto del recurso, tal como ocurre en el caso bajo estudio, razón por la cual, quien fue convocado al proceso está legitimado para resistir lo pretendido por la actora.

### **3. EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.**

3.1. El artículo 354 del Código General del Proceso consagra el recurso de revisión como un medio de impugnación, porque con su proposición se puede obtener la aniquilación de un fallo inicuo, o el que se haya dictado con serio quebranto del derecho de defensa, o el surgido como consecuencia de un comportamiento ilícito de las partes, lo que habilita para romper el carácter de firme e inmutable de que se hallan revestidos con efectos de cosa juzgada.

Procede, entre otras, contra las sentencias ejecutoriadas de los jueces, no sirve al propósito de revisar toda la cuestión litigiosa, revivir la controversia, mejorar la posición de parte, superar su desidia u omisiones, ni permite un análisis diverso del planteado. Busca esclarecer, por los precisos y taxativos motivos del artículo 355 del Código General del Proceso, si la providencia, se profirió con fundamento en situaciones lesivas del valor de la justicia, el debido proceso, el derecho de defensa o la ruptura de la cosa juzgada, “*los errores de apreciación probatoria en que haya podido incurrir el juez al proferirlo, son aspectos ajenos al recurso de revisión*” (CXLVIII, pág. 187) y “*no constituye una tercera instancia en la que pueda replantearse el litigio*” (Sentencia 076 de 11 de marzo de 1999).

---

<sup>2</sup> CSJ Sala Casación Civil, Auto No. 2009-01877 del 29, mayo de 2013, Rad. No. 2010-01109-00 de 29 de octubre de 2013.



2. Corresponde en esta oportunidad resolver si, la parte promotora del recurso extraordinario de revisión logró acreditar la configuración de la causal 6ª contenida en el artículo 355 del Código General del Proceso, a fin de lograr la invalidación de la sentencia de 3 de diciembre de 2020, del Juzgado Segundo de Familia local.

La causal sexta invocada, en su tenor reza: “(...) *Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente (...)*”.

De ella, la Corte Suprema de Justicia ha precisado<sup>3</sup>, se refiere a: “(...) *hechos externos al litigio, pero con ocurrencia mientras está en curso y con el propósito expreso de torpedearlo, ya sea por desfiguración u ocultamiento malintencionado de la verdad, sin que se admitan como tales situaciones de insuficiencia en el recaudo de las pruebas o la forma como fueron sopesadas éstas al proferir la decisión.*”

Para su configuración, “*debe mediar un accionar irregular y consciente de quienes intervinieron en la litis donde se dictó el pronunciamiento cuestionado, con incidencia en la producción de éste, consistente en la deformación u ocultamiento de información necesaria para el normal desarrollo y solución del debate.*” Quiere entonces decir, tiene que haber un actuar fraudulento.

Precisa, que “*Los términos colusión y fraude llevan implícita una infracción a la normatividad vigente, en detrimento de determinada persona, bien natural ora jurídica, y así lo define el DRAE cuando dice que el primero es el “pacto ilícito en daño de tercero”, mientras que el último es “acto tendiente a eludir una disposición legal en perjuicio del Estado o de terceros”.*”

Sumado a ello, a voces de la Corte Suprema de Justicia, debe desvirtuarse la presunción de licitud y de buena fe del comportamiento de las personas (art. 83 CP), “*en consecuencia, insoslayable es, a los impugnantes extraordinarios les corresponde desvirtuar las presunciones de verdad y acierto que escoltan los*

---

<sup>3</sup>CSJ, Sala de Casación Civil. Sentencia SC-3955 de 26 de septiembre de 2019. Radicación: 11001-02-03-000-2018-02393-00. M. P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.



*fallos judiciales, y por lo tanto, que acrediten cabalmente las maniobras fraudulentas y colusivas que sus contrapartes realizaron con el propósito de ocasionarles perjuicios, esto con el fin de que el recurso de revisión pueda salir avante.*

*La opugnación, además, estará destinada al fracaso cuando se pretenda mostrar como sucesos constitutivos de fraude o colusión eventos que, en realidad, fueron expuestos o que pudieron haberse discutido durante las instancias, pues de ellos, no se predica ocultamiento o la maniobra exigida por la causal en comento*<sup>4</sup>. (subrayas propias).

En síntesis, han sido definidos tres pilares sobre los cuales se erige la causal que sirvió como fundamento de la demanda: **i)** La evidencia de una “maniobra fraudulenta”, colusiva o unilateral con entidad suficiente para incidir en la sentencia censurada; **ii)** La ilicitud destacada debe envolver un perjuicio para el recurrente; y, **iii)** La ilegalidad ha de ser exógena al juicio, es decir, que no hubiese ocurrido dentro del mismo.<sup>5</sup>

3. Desde esta perspectiva y conforme a los hechos en que la demandante cimenta el recurso extraordinario de revisión, se impone recordar que, en todo caso, la prosperidad de la causal al amparo de un evento como el que se ha hecho referencia, no solo exige que la maniobra que se aduce como fraudulenta, debe generar un agravio directo al impugnante, sino que exige una adecuada formulación y fehaciente acreditación.

La causal de revisión en estudio, se estructuró, con base en circunstancias atribuidas a la señora Carol Andrea Londoño en proceso de UMH, que ésta promovió en el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad, se adujo: **(i)** Que al momento de rendir su declaración, en audiencia del 27-11-2020, indicó de manera “indiferente, fría y soterrada” la existencia de la señora Marta Cardona Herrera, como enfermera jefe de la clínica donde el señor Andrés Orlando recibió sus servicios médicos y estando bajo juramento, dijo, “nunca supo que entre el señor ANDRES y la hoy recurrente hubiese existido relación sentimental” y **(ii)** que

---

<sup>4</sup> CSJ. Cas Civ. Sentencia SC4160 de octubre 7 de 2021. MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona

<sup>5</sup>CSJ SC3343-2021 Radicación n° 11001-02-03-000-2017-00515-00, M.P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA



omitió contar al despacho que en el Juzgado Tercero de la misma especialidad, existía proceso de idénticas características promovido por la señora Marta.

Siguiendo los lineamientos sentados en precedencia, ninguna de las situaciones invocadas por la recurrente, tienen la entidad o idoneidad de estructurar la causal sexta invocada, pues, explorada la sustentación respectiva, puede advertirse, cómo la misma, en lugar de dar cuenta de las conductas específicas realizadas con fraude, enuncia discrepancia con lo expuesto por la señora Claudia, para finalmente calificarla como maniobras fraudulentas.

Lo dicho por la señora Carol, sobre la existencia o no de una relación sentimental de quien ella considera como su pareja, con tercera persona; no puede catalogarse per se, como que estuviera desviando la atención del juez para excluir de ese derecho a la aquí demandante; debiendo precisarse además, que, por el contrario la posible existencia de la señora Marta en la vida del fallecido, no fue ajenos al juzgador, según se observa de la citada diligencia, la señora Claudia, de manera espontánea, dio cuenta sobre el momento en que en vida de su pareja, le indagó, sobre algún tipo de vínculo sentimental con la señora Marta, dijo no era cierto y por ello continuaron con su relación; más adelante fue interrogada por el juez sobre el mismo asunto, lo que ella reiteró; de tal manera, surge claro que la supuesta actividad maquinada no hizo parte de la contienda. De ahí que, se ve, fue conocida dentro del proceso.

Como se dijo, los hechos que estructuran la causal que se reclama, deben ser ajenos al proceso, por tanto, desconocidos por los juzgadores de instancia y precisamente, por ser en absoluto extraños al litigio, no pudieron ser materia de controversia ni de un pronunciamiento expreso o implícito, aspectos que aquí no se dan; al igual que tampoco se demostró mala fe en el actuar de la señora Claudia, por el contrario salta a la vista que pudo haber omitido cualquier comentario al respecto, pero no lo hizo de tal manera y puso de presente del juzgador tal suceso en su vida de pareja para con quien reclamaba la declaración legal de esa unión.

Además, la simple verificación de la inexistencia probatoria sobre las condiciones de tiempo, lugar y modo de la actividad ilícita denunciada, conduce al fracaso del



recurso, puesto que se torna ausente desvirtuar la presunción de buena fe que recae sobre el comportamiento de las personas.

Se encuentra también la afirmación sobre el ocultamiento de la existencia de igual trámite de UMH entre la señora Marta y el señor Andrés Orlando Ramírez, que era adelantado en el Juzgado Tercero de Familia local, acto del que tampoco se demostró cómo constituía actuación fraudulenta en detrimento de la aquí recurrente, puesto que, se sabe, en principio, para una declaración de tal efecto, requiere material probatorio preciso respecto de la unión que se pretende sea declarada judicialmente.

En ese orden de ideas, el fracaso de la causal resulta patente, pues no tuvieron acogida los reproches que enfiló, a través de este recurso de revisión y resulta perentorio para esta Sala declararlo infundado y, de manera complementaria, condenar en costas y perjuicios a la parte recurrente, por haber perdido el recurso.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar infundado el recurso de revisión formulado por MARTHA CECILIA CARDONA HERRERA a la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2020, por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, en el proceso de unión marital de hecho instaurado por CAROL ANDREA LONDOÑO OCAMPO, frente a la menor ISABELLA RAMÍREZ LONDOÑO, como heredera determinada de Andrés Orlando Ramírez Murillo.

**Segundo:** Condenar al impugnante con sujeción a lo prescrito en el inciso final del artículo 365.1, al pago de las costas y perjuicios, por el fracaso del recurso de revisión, en favor de la parte opositora. Las costas se liquidarán por la Secretaría de esta Colegiatura y los perjuicios por vía incidental.





**Tercero:** Remitir copia de la presente providencia al Juzgado Segundo de Familia local, para que se agregue al expediente que dentro del cual se dictó la sentencia materia de revisión. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

**Cuarto:** Archivar, una vez cumplidas las órdenes impartidas, la actuación surtida con ocasión de este trámite.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

Firmado Por:

**Edder Jimmy Sanchez Calambas**  
Magistrado  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

**Carlos Mauricio Garcia Barajas**  
Magistrado  
Sala 002 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

**Jaime Alberto Zaraza Naranjo**

**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6761b8261bb87119edf179d51cf8b6bbaffc78fab2d7fd5492999a5cbcdefe2**

Documento generado en 21/09/2022 11:35:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**